

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3195-2018

Lima, 28 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800166994 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno" de KOLPA.
- 1.2 **29 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2262-2016 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento sancionador administrativo sancionador (expediente N° 201600158677).
- 1.3 **14 de diciembre de 2017.-** A través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2371-2017 se sancionó a KOLPA por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **30 de agosto de 2018.-** Mediante la Resolución N° 250-2018-OS/TASTEM-S2, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería declaró de oficio la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a KOLPA con Oficio 2262-2016 (expediente N° 201600158677).
- 1.5 **21 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3497-2018 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **30 de noviembre de 2018.-** KOLPA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80
Ch RC 156 Nv. 4230	7.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80
Ch RC 156 Nv. 4230	7.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 236.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 7).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente (fojas 5 y 6).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 5 y 6 (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con

la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 3497-2018, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018 (fojas 28 al 45), KOLPA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

Acorde con lo anterior, el Informe Final de Instrucción N° 2814-2018 ha considerado que el escrito de reconocimiento presentado por KOLPA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, KOLPA informó las acciones que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 11 a 21).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

KOLPA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80
b	Ch RC 156 Nv. 4230	7.80

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Ventilador de 5,000 CFM y silenciador	a, b	Und.	2	7,837.29	15,674.58

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3195-2018

Cable NYY-3-1X16 mm2	a, b	m.	100	19.83	1,983.28
Cadena galvanizada de 3/4	a, b	m.	10	82.45	824.50
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	a, b	Und.	8	31.85	254.79
Jackleg y barreno, por pie perforado	a, b	pp	56	0.45	25.39
Alquiler de Scoop 3.5 yd3, por horas	a, b	h-m	4	304.46	1,217.85
Bolsa de cemento	a, b	Und.	4	19.62	78.47
Mangas de ventilación de 24" Ø	a, b	m.	115	64.61	7,430.29
ALCAYATA (3/8")	a, b	Unidad	38	1.08	41.20
cable guía	a, b	m.	115	5.60	644.12
Mangas de ventilación de 36" Ø	a	m.	7	90.12	597.59
Tablones de eucalipto	a	Und.	11	15.49	170.34
Puntales de eucalipto	a	Und.	8	14.68	117.43
Costo por materiales y equipos (S/ octubre 2015) ¹					29,059.85
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ octubre 2015)²					1,960.81
Costo por especialistas encargados (S/ octubre 2015) ³					16,745.23

Fuente: KT Perú SAC, Slin Peru S.A.C., JR Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, CAPECO, Costmine, CAPECO, BCRP, Salary Pack(PWC).

• **Cálculo del costo postergado (ítem a)⁴**

Descripción	Monto (S/)
Costos materiales, equipos, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2015)	23,172.40
TC octubre 2015	3.250
Fecha de detección	16/10/2015
Fecha de acción correctiva	18/11/2015
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria ⁵	0.04%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2015)	7,213.36
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2015)	84.05
TC noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC noviembre 2018	129.99
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	300.88
Escudo Fiscal (30%)	90.26
Beneficio económico por Costo Postergado - Factor B (S/ noviembre 2018)	210.61

¹ Para fines de cálculo se considera como materiales: instalación de puerta de ventilación (2.4m x 2.4m), instalación de ventilador 5,000 CFM y mangas de ventilación 24" Ø por 40m (labor a), así como instalación de ventilador 5,000 CFM y mangas de ventilación 24" Ø por 75m (labor b). Monto actualizado al mes de octubre 2015: S/ 29,059.85. Los precios a fecha de supervisión.

² Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo por 36 horas: S/ 843.21) y ayudante (sueldo por 36 horas: S/ 533.40), técnico electricista (sueldo por 4 horas: S/ 86.59) y ayudante (sueldo por 4 horas: S/ 59.78), maestro perforista (sueldo por 8 horas: S/ 187.38) y ayudante (sueldo por 8 horas: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 73.16). Montos que actualizados al mes de octubre 2015: S/ 1,960.81. Estos conceptos a fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos que actualizados al mes de octubre 2015: S/ 16,745.23. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en la labor a. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al no corresponder a labores de explotación.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

- *Cálculo del costo evitado (item b)*⁶

Descripción	Monto (S/)
Costos materiales, equipos, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015)	24,593.49
TC Octubre 2015	3.250
Fecha de detección	16/10/2015
Fecha de acción correctiva	18/11/2015
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ noviembre 2015)	7,655.74
TC noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC noviembre 2018	129.99
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	27,404.21
Escudo Fiscal (30%)	8,221.26
Beneficio económico por Costo Evitados - Factor B (S/ noviembre 2018)	19,182.95

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	210.61
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	19,182.95
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2018)	23,927.82
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,927.82
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	22,731.43
Factor por reconocimiento - 50 %	0.50
Multa con Reconocimiento (S/)	11,365.72
Multa (UIT) ⁸	2.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a dos con setenta y cuatro centésimas (2.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 180016699401

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado (labor b) debido a que las medidas correctivas realizadas no garantizan una velocidad de aire constante ni segura, ni limpia, ni fresca dado que el aire comprimido no forma parte del circuito de ventilación.

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera